

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Veinte de noviembre de dos mil veinte

RADICADO	05001 31 03 19 2020 00215 00
ASUNTO	Inadmite demanda

Verificada la presente demanda verbal, el Despacho encuentra que la misma debe ser inadmitida en atención a que carece de los siguientes requisitos esenciales para su admisión

1. Explicará la relevancia del hecho 6, de cara a las pretensiones esbozadas.
2. Ampliará el hecho 5, manifestando cuál fue la contribución de la parte actora para la adquisición de la casa allí relatada. Así mismo, deberá señalar de dónde provino el dinero con el cual se adquirió dicha casa y, por ende, con el cual se conformó la sociedad de hecho que se alega en la demanda.
3. Ampliará el hecho 5.1, indicando en qué consistieron las obligaciones que dieron origen al proceso ejecutivo que se menciona allí, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar del incumplimiento obligacional que dio origen a la respectiva ejecución. De igual modo, señalará a cargo de quién estaban dichas obligaciones.
4. Complementará los hechos de la demanda, señalando el valor actual de la precitada casa y aportará el avalúo catastral de ella.
5. Aclarará la razón por la cual en el hecho séptimo se indica que el demandado nunca permitió que la demandante ejerciera actividades laborales y que, por tanto, que ella dependía económicamente de él, pero en el hecho decimoprimer, y de forma contradictoria, se aduce que entre la demandante y el demandado crearon una fuente de ingresos que les permitió *“atender las obligaciones familiares comunes y el pago de erogaciones que su vida en común demandaba”*
6. En concordancia con la anterior exigencia, ampliará el hecho decimoprimer, indicando en qué consistió esa fuente de ingresos económicos y en qué consistieron los aportes que cada uno de los supuestos socios de hecho dio para la constitución de la

misma y, por ende, para la conformación de la sociedad de hecho alegada. Asimismo explicará el propósito de la supuesta sociedad y los extremos temporales de la misma.

7. Ampliará el hecho decimosegundo, señalando en qué fecha se adquirió la casa allí referida y, según la aseveración realizada en el aludido hecho sobre el aporte en industria, cuantificará el total de los aportes dados para la consecución de dicha casa, para lo cual especificará el valor de dichos aportes y el periodo exacto en que éstos se dieron

8. Aclarará la razón por la cual en el hecho decimotercero se aduce que la demandante actuó de forma independiente y en igualdad de condiciones al interior de la sociedad de hecho, cuando en el hecho séptimo se señala un aspecto contradictorio.

9. Ampliará hecho decimocuarto indicando de forma **concreta** en qué consistió la ayuda, el apoyo y la colaboración dispensada por la señora RUTH ELENA HINCAPIE, así como el acompañamiento en negociaciones, los aportes con trabajo, económicos, y los esfuerzos conjuntos. En ese sentido, se señalarán claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron dichas situaciones.

10. Complementará los hechos de la demanda, en el sentido de brindar más detalles sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que la parte pasiva desarrolló la convivencia con la demandante.

11. Adecuará la pretensión primera, indicando de forma puntual la fecha a partir de la cual se deprecia la declaratoria de la existencia de la sociedad hecho. Lo anterior, teniendo en cuenta que de forma ambigua se solicita que ésta sea declarada “desde el mes de agosto de 1986 o desde el momento en que se logre probar, hasta el mes de octubre de 2018”, lo cual no es de recibo, de cara a la debida individualización de las pretensiones.

12. La pretensión primera deberá sustentarse fácticamente, en el sentido de indicar las razones por las cuales se aduce que entre las partes existió un concubinato. En ese sentido, se deberá señalar claramente en los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la configuración de dicho concubinato.

13. Teniendo en cuenta la narrativa fáctica que se hizo sobre la convivencia que hubo entre la demandante y el demandado, se aclarará o explicará concretamente la razón por la cual no se está deprecando en la presente demanda la respectiva declaración de existencia de unión marital de hecho y, por ende, la declaración de existencia de la respectiva sociedad patrimonial.

14. En aras de evitar confusiones, y de conservar la integralidad del documento contentivo de la demanda, los requisitos aquí exigidos deberán estar integrados en un solo escrito, **en el que se resalten o destaquen los mismos.**

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín, **RESUELVE**

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General Del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, a su vez deberá aportar la copia del lleno de los requisitos para el traslado y el archivo.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN

JUEZ

4

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9df7d94b17a4921f0d66bc321cccd1c3efbe4d87bc03bb44e011b068a1f49c26

Documento generado en 20/11/2020 04:29:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>